

LA VIDA DEL DERECHO ENTRE LA TRAGEDIA, EL DRAMA Y LA COMEDIA

**(Un aporte del enfoque tridimensionalista trialista -
Nuevamente en el horizonte Juriligüístico del mundo jurídico)**

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (*)

Resumen: Se relacionan las tensiones entre positivismo y jusnaturalismo y los aportes del integrativismo tridimensionalista trialista con los géneros literarios, haciendo especial referencia al sentido trágico de “Antígona”.

Palabras clave: Positivismo – Jusnaturalismo – Integrativismo – Tridimensionalismo – Trialismo - Géneros literarios – Tragedia – Drama – Comedia - Antígona

Abstract: We relate the tensions between positivism and natural law theory and the contribution of the integrativism tridimensionalist trialism, with literary genres, with particular reference to the tragic sense of "Antigone".

Keywords: Positivism – Natural Law Theory – Integrativism – Tridimensionalism – Trialism - Literary genres - Tragedy - Drama - Comedy - Antigone

I. Ideas básicas

1. Desde tiempo inmemorial, expresado de manera literaria muy destacada en “*Antígona*”¹, lo que consideramos la realidad jurídica y el

(*) Profesor titular de la Facultad de Derecho de la UNR. Profesor emérito de la UBA. Ex investigador principal del CONICET.

¹ V. Ciudad Seva, *Antígona*, Sófocles, <http://www.ciudadseva.com/textos/teatro/sofocles/antigona.htm>, 3-8-2012. Cabe c., por otra parte, por ej. Scribd, *Antígona*, Jean Anouilh, <http://es.scribd.com/doc/69379427/Antigona-Jean-Anouilh>, 3-8-2012; intellego.fr, *Antigone*, L'œuvre intégrale, Anouilh, <http://www.intellego.fr/soutien-scolaire--/aide-scolaire-francais/antigone--anouilh--l-oeuvre-integrale--texte-complet./45672>, 3-8-2012; Ala lettre, *Antigone* de Jean Anouilh, <http://www.alalettre.com/anouilh-oeuvres-antigone>.

pensamiento al respecto ² se debaten en la tensión entre la defensa del Derecho que es, de cierto modo “puesto”, efectuada de manera radical por el

php/, 3-8-2012. Acerca de la rica trayectoria del personaje Antígona en la literatura puede v. por ej. AS. VS., “Antígona”, en GONZALEZ PORTO – BOMPIANI, “Diccionario Literario”, Barcelona, Montaner y Simón, 2ª. ed., 1967, t. II, págs. 263 y ss.; AS. VS., “Antígona”, en GONZALEZ PORTO-BOMPIANI, op. cit., 2ª. ed., t. IX, 1967-68, págs. 64 y ss. ; MARECHAL, Leopoldo, “Antígona Vélez”, ed. Villa Constitución – Córdoba, Clásicas Literarias, 1998.

Es posible ampliar en nuestros trabajos “Comprensión jusfilosófica del “Martín Fierro””, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984; “Notas para la comprensión jusfilosófica de “Antígona” de Sófocles”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, N° 2, págs. 29 y ss.; “Tragedia griega y Derecho”, “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 18, págs. 61 y ss.; “El monólogo de Hamlet y la problemática básica del Derecho”, en “Boletín del Centro de Investigaciones ...” cit., N° 20, págs. 51 y ss.

En un sentido más amplio, decía Aristóteles que la tragedia es representación de una acción memorable y perfecta, de magnitud competente, recitando cada una de las partes por sí separadamente, y que no por modo de narración, sino moviendo a compasión y terror, dispone a la moderación de estas pasiones. (“Arte Poética”, trad. José Goya y Muniain, cap. III, 1, Apocastasis, <http://www.apocastasis.com/poetica-arte-aristoteles-tragedia-comedia.php#axzz20jNOhmvd>, 15-7-2012). Numerosas y desafiantes perspectivas sobre la tragedia y lo dionisiaco pueden v. en el discutible pero excelente libro de NIEZTSCHÉ, “El origen de la tragedia”, trad. Eduardo Ovejero Mauri, 6ª. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1981. Acerca de la tragedia en general es viable c. por ej. “Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano”, Barcelona, Buenos Aires, etc., Montaner y Simón – Sociedad Internacional, t. XXII, 1912, “Tragedia”, págs.302/3.

Aunque la tragedia literaria tuvo en su origen griego sentido religioso, en Semana Santa el cristianismo convierte la tragedia de la muerte del justo en un drama a través de su Resurrección. Esto contribuye a explicar que de cierto modo en la Edad Media, Edad de la Fe, la tragedia casi desapareció. El final relativamente feliz hizo que La “Divina” Comedia no encuadrara en el género trágico.

En cuanto a la tendencia a comprender la diferencia y las dificultades entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo cabe recordar las ideas de Samuel Pufendorf (es posible c. por ej. HUESBE LLANOS, Marco A., “La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del Imperio Romano-Germánico (1667)”, en “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”, XXXI, págs. 427 y ss., <http://www.scielo.cl/pdf/rehj/n31/art16.pdf>, 4-8-2012).

² A nuestro parecer, toda referencia a cualquier objeto, en este caso a lo que consideramos jurídico, es una construcción (v. en relación con el tema GUIBOURG, Ricardo A., “La construcción del pensamiento”, Bs. As., Colihue, 2004). Sin embargo, creemos que hay cierto consenso generalizado en que el tema de Antígona se refiere al objeto jurídico, al menos en sentido amplio.

*positivismo*³ y la defensa de un Derecho que debe ser, que culmina en el *jusnaturalismo*, sobre todo en su versión *racionalista moderna*, en cuanto ésta niega la juridicidad de un Derecho injusto⁴.

2. Es relación con los *géneros literarios*, cabe entender que se trata de una vinculación, manifestada fáctica o idealmente, que en diversas circunstancias es *tragedia*⁵ -como sucede en la magnífica obra griega- *drama* o *comedia*. Según los conceptos que utilizamos, una tragedia consiste en una gran tensión que no tiene resultado satisfactorio; un drama es una gran tensión que alcanza una respuesta satisfactoria y una comedia excluye la tensión⁶. Aunque las tres perspectivas pueden ser en realidad de cierto modo

³ C. por ej. Norberto Bobbio, *Il positivismo giuridico*, Torino Giappichelli, Parte II, Scribd, http://www.lex.unict.it/didattica/materiale07/fildiritto_ragusa/lezioni/Bobbio.pdf, 13-7-2012; El problema del positivismo jurídico, Norberto Bobbio, <http://www.scribd.com/doc/374731/El-Problema-del-Positivismo-Juridico>, 13-7-2012; El Contenido Mínimo del Positivismo Jurídico, Dr. Juan Carlos Bayón, http://enj.org/portal/biblioteca/penal/argumentacion_jurica/13.pdf, tomado de derecho.itam.mx/facultad/materiales/proftc/Cerdio/teoria%202/bulygin.doc, 13-7-2012.

⁴ Se sostiene que etimológicamente Antígona es rebelde, de la opinión contraria (anti = en contra, gnomi = opinión), también contraria a su generación. Es hija incestuosa de Edipo y Yocasta. Se puede v. en relación con el tema Psico-Lógicas, <http://reflexionpsicologica.blogspot.com.ar/2009/08/el-mito-del-heroe-y-las-heroinas.html>, 14-7-2012. En cuanto al panorama de la polémica entre positivismo y jusnaturalismo, que ha suscitado tal vez la mayoría de la literatura jusfilosófica, puede c. por ej. Fuller, *The case of the Speluncean Explorers*, by Lon I. Fuller, in the *Supreme Court of Newgarth*, 4300, *Harvard Law Review* Vol. 62, No. 4, February 1949 © 1949 by The Harvard Law Review Association Cambridge, Mass., U.S.A, 4-8-2012; NINO, Carlos Santiago, "Introducción al análisis del Derecho", Bs. As., Astrea, 1980, págs. 16 y ss.

⁵ Es posible v. por ej. nuestro trabajo "Comprensión jusfilosófica del "Martín Fierro"" cit.

⁶ A veces se considera que el drama incluye a todas las otras expresiones representativas, pero estimamos que a los fines del presente trabajo conviene la división triádica entendiendo que el drama en sentido estricto es el caracterizado en el texto. La comedia suele incluir un despliegue de humor, aunque aquí lo que queremos decir es de escasa tensión, podría decirse de "buen humor". El paso de la tragedia, el drama y la comedia corresponde a un recorrido de mayor pesimismo a otro más optimista. (Cabe v. *DRAMATIC GENRE the play or playwright's point of view or perspective on the world*, Jennifer Roberts-Smith, <http://homes.chass.utoronto.ca/~cpercy/courses/220DramaticGenre.htm>, 15-4-2012. A veces se dice, simplificando, que la tragedia se relaciona más con Tánatos y la comedia más con Eros.).

jurídicamente principales, o ser tomadas como tales, a *nuestro parecer* se trata al fin de una evolución trágica. Siempre habrá “Antígonas” que cuestionan el Derecho Positivo en nombre de un Derecho superior y “Creontes”⁷ que en definitiva lo defienden, quizás a ultranza⁸, y los resultados nunca serán del todo satisfactorios.

3. A nuestro parecer, la *historia* se desenvuelve a través de diversas manifestaciones de positivismo y jusnaturalismo y de los tres estilos literarios, quizás en orden sucesivo. Creemos que las guerras, que tal vez tuvieron sus mayores expresiones en el siglo XX⁹, y las revoluciones, que los triunfadores describen como éxitos de los justos son, como tales, a menudo tragedias narradas en términos dramáticos. Poco podría decirse para afirmar con solidez que Auschwitz, Dresde o Hiroshima son expresiones meramente dramáticas. En cambio, el tiempo del bienestar, que ahora parece en gran crisis, es de comedia. Pese a no ser muy optimista, la posmodernidad de los países centrales ha venido siendo una época de comedia en que lo positivizado y lo deseado estuvieron muy próximos¹⁰. Es más, se abusó de la creencia en el carácter performativo del lenguaje, al punto que las teorías jurídicas se refirieron a él excluyendo la importancia de la descripción, la valoración y el cambio de la realidad¹¹. El mundo de las finanzas que se derrumbó es

Es posible v. Yahoo en español, Respuestas, ¿Diferencia Entre Comedia, Tragedia y Drama?, <http://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20090720162631AA45Eg5>, 15-7-2012.

⁷ Creón o Creonte, el más fuerte, dueño, caudillo, príncipe, gobernante.

⁸ El cambio de posición de Creonte resulta extemporáneo.

⁹ Con dos Guerras Mundiales “calientes” y otra “fría”.

¹⁰ Quizás la creencia en la cercanía de la utopía no hizo ver las posibilidades de la crisis e incluso del avance de la distopía. En los días actuales se advierten tensiones que no se alcanzaron a imaginar.

Es posible v. nuestra comunicación, en colaboración con Mario E. CHAUMET, "Perspectivas jurídicas dialécticas de la medievalidad, la modernidad y la posmodernidad", en As. Vs., "Anales de Filosofía Jurídica y Social" Compilación de comunicaciones VIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, también en "Investigación..." cit., N° 21, págs. 67 y ss.

¹¹ Muchas concepciones se manifiestan insuficientes para elaborar y contribuir a resolver la problemática actual. Como era de esperar, las teorías jurídicas predominantes en la última parte del siglo XX y en lo que corre del actual evidencian una clara ineptitud respecto de las grandes crisis que se viven por ejemplo en Europa. Así sucede, v. gr., con

también cercano a la creencia performativa de la promesa como producción de la riqueza. No obstante, ya adelantamos que según nuestro parecer al fin la historia es siempre escenario de la tragedia del conflicto de las dos radicalizaciones, positivista y jusnaturalista, sea que lo reconozca o lo ignore, lo disuelva o lo supere de modo relativo.

Quizás el positivismo corresponda de alguna manera a la victoria del *presente*, en tanto el jusnaturalismo importe el triunfo del *pasado* o el *porvenir*, pero entendemos que los tres momentos del tiempo se *significan recíprocamente*. Incluso tal vez el Derecho Positivo y el Derecho Natural se signifiquen entre sí. El Derecho Positivo se afirma en cierta relación de exclusión del Derecho Natural y éste tiene siempre alguna vinculación con el Derecho Positivo que desea ver modificado. A menudo, en alguna dialéctica, el Derecho Natural se hace Derecho Positivo y éste da motivo a otro Derecho Natural. Creonte adquiere su plena significación en el diálogo y lo que dispone respecto de Antígona y a través de ello la adquiere la misma heroína.

Como Cronos devoraba a sus hijos, el Derecho Positivo y el Derecho Natural y el positivismo y el jusnaturalismo van devorándose de manera recíproca. La tensión, a nuestro parecer al fin trágica, entre el Derecho Positivo y el Derecho Natural, entre el positivismo y el jusnaturalismo y entre los momentos del tiempo se resuelve en algún grado en la referencia dramática a la divinidad Kairós, del *momento propicio*¹².

4. Quizás la tensión entre las posiciones más referidas al positivismo y el jusnaturalismo y a la tragedia, el drama o la comedia se deba a las distintas *concepciones del mundo*, que influyen en las construcciones jurídicas¹³.

la filosofía analítica, la escuela crítica, los neoconstitucionalismos, etc. La crisis requiere un muy significativo cambio de paradigma.

¹² La tragedia es más afín a la cultura y quizás a la decadencia; el drama y sobre todo la comedia se relacionan más con la civilización (se puede ampliar en nuestro artículo "Cultura, civilización y decadencia en el mundo jurídico", en "Boletín del Centro de Investigaciones..." cit., N° 5, págs. 9 y ss.).

¹³ Es posible ampliar en nuestros trabajos "Nota de "Metadikelogía" sobre un caso de interrelación en los complejos axiológicos", en "Investigación ..." cit., N° 43, págs. 37/45, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/IyD43_5.pdf, 16-7-2012; "Bases Jusfilosóficas del Derecho

Con referencia a la profunda Grecia, cabe decir que la relación entre positivismo y jusnaturalismo puede ser entendida con sentidos más tensos y *dionisiacos* o más armoniosos y *apolíneos*, pero estimamos que tiene la fuerza trágica de lo dionisiaco.

II. El campo del integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico

5. Consideramos que para abordar satisfactoriamente estas cuestiones es necesario *superar* las *complejidades impuras* que mezclan los elementos positivos y naturales. A nuestro parecer, muchas manifestaciones del positivismo y el jusnaturalismo, hoy atenuados en el debate, tienden a disolver el problema pero no lo resuelven. También se lo disuelve cuando la Sociología, la Economía, la Antropología, la Biología, etc. ignoran la juridicidad. La *simplicidad pura* pretendida por Kelsen a través de la exclusión de las consideraciones fácticas y valorativas, que produce la más nítida manifestación del positivismo¹⁴, es otra vía disolvente. En la mezcla y la simple purificación no se advierte la tensión

de la Cultura", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993. En relación con las concepciones del mundo y la cultura, v. por ej. JASPERS, Karl, "Psicología de las concepciones del mundo", trad. Mariano Marín Casero, Madrid, Gredos, 1967; DILTHEY, "Teoría de la concepción del mundo", en "Obras de Wilhelm Dilthey", trad. Eugenio Imaz, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1954; SCHELER, Max, "El puesto del hombre en el cosmos", trad. José Gaos, 9ª. ed., Bs. As., Losada, 1971; REALE, Miguel, "Filosofia do Direito", 5ª. ed., San Pablo, Saraiva, t. I, 1969, págs. 197 y ss.; "Teoria tridimensional do direito", 4ª. ed., San Pablo, Saraiva, 1986, págs. 79 y ss.; Professor Miguel Reale, <http://www.miguelreale.com.br/>, 16-7-2012; numerosos trabajos de José Ortega y Gasset, v. por ej. Bibliografía de Ortega y Gasset, <http://www.ensayistas.org/filosofos/spain/ortega/biblio-de.htm>, 16-7-2012; CASSIRER, Ernst, "Las ciencias de la cultura", trad. Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.

¹⁴ No del todo exitosa, sobre todo por el recurso final a la realidad social (v. por ej. KELSEN, "Teoría pura del derecho", trad. Moisés Nilve, Bs. As., Eudeba, 1960, págs. 140 y ss., también se puede v. la traducción de la segunda edición, por Roberto J. Vernengo, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039>, 4-8-2012; en cuanto a la obra en general de Hans Kelsen pueden v. por ej. SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, "Hans Kelsen. Aportaciones teóricas a la teoría pura del Derecho", en "Doxa", 33, págs. 17 y ss.; RUIZ MANERO, Juan, "Cincuenta años después de la segunda edición de la Reine Rechtslehre. Sobre el trasfondo de la teoría pura del Derecho y sobre lo que queda de ella", en "Doxa", 33, págs. 37; SHMILL ORDOÑEZ, Ulises, "Contestación a la réplica de Juan Ruiz Manero", en "Doxa", 33, págs. 47 y ss.).

Las posiciones actuales “dulcificadas” como las del positivismo incluyente¹⁵ y las de los neoconstitucionalismos¹⁶ apoyadas en constituciones formales que les resultan satisfactorias, disuelven la tensión mezclándola en una amable comedia. Al fin vuelven a la complejidad impura que con tanto esfuerzo Kelsen procuró superar.

A nuestro entender, la propuesta de integrativismo tridimensionalista de la *teoría trialista del mundo jurídico*¹⁷ logra una *complejidad pura* que

¹⁵ En relación con el tema es posible v. por ej. Scribd, ETCHEVERRY, Juan Bautista, “El Debate sobre el Positivismo Jurídico Incluyente”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, <http://www.scribd.com/doc/6714465/El-Debate-Sobre-El-Positivismo-Juridico-Incluyente-Juan-Bautista-Etcheverry>, 4-8-2006; ATIENZA, Manuel – RUIZ MANERO, Juan, “Para una teoría postpositivista del derecho”, Lima – Bogotá, Palestra – Temis, 2009, http://www.palestraeditores.com/distribuidor/libro_pdf/PJC%2010%20-%20Atienza%20Manero%20indice.pdf, 4-8-2012; El Contenido Mínimo del Positivismo Jurídico, Dr. Juan Carlos Bayón, http://enj.org/portal/biblioteca/penal/argumentacion_jurica/13.pdf, 4-8-2012; Scielo, Sobre la inconsistencia teórica del positivismo incluyente Claudina Orunesu, en Análisis filosófico, versión On-line, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-96362007000100002&script=sci_arttext, 4-8-2012.

¹⁶ Se puede v. por ej. CARBONELL, Miguel (ed.), “Teoría del neoconstitucionalismo”, Madrid, Trotta-UNAM, 2007; ZAGREBELSKY, Gustavo, “El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia”, trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2003; BERNAL PULIDO, Carlos, “El Neoconstitucionalismo y la Normatividad del Derecho”, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2009; ¿Qué es el neoconstitucionalismo?, Eduardo Hernando Nieto, <http://eduardohernandonieto.blogspot.com.ar/2008/07/qu-es-el-neoconstitucionalismo.html>, 4-8-2012. Un debate extenso sobre los neoconstitucionalismos, con especial referencia al de Luigi Ferrajoli, puede v. en “Doxa”, 34.

Cabe c. por ej. PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría General del Derecho”, 5ª. ed., Madrid, Tébar, 2007, se puede c. <http://books.google.com.ar/books?id=A-6OWN4tJkcC&pg=PA43&lpg=PA43&dq=Ferrajoli+postpositivismo&source=bl&ots=6zVlgog83M&sig=hlrHNRmJ-6F8zslsy3vacJnlsw&hl=es-419&sa=X&ei=8QsdUNOaM4ai8ASK5oAY&ved=0CE4Q6AEwBA#v=onepage&q=Ferrajoli%20postpositivismo&f=false>, 4-8-2012; V|Lex, Para una teoría postpositivista del derecho, <http://vlex.com.pe/source/teoriia-postpositivista-derecho-5357>, 4-8-2012.

¹⁷ Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico es posible c. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; “La ciencia de la justicia. Dikelogía”, Madrid, Aguilar, 1958 (2ª. ed., Bs. As., Depalma, 1986); “Justicia y verdad”, Bs. As., La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”,

aporta a la *superación* de la tensión entre positivismo y jusnaturalismo en un *drama* ¹⁸. La relación entre el positivismo y el jusnaturalismo ha de comprenderse al fin como una cuestión trágica, muy tensa y sin solución perdurablemente satisfactoria, pero creemos que a través del trialismo es

Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; “Metodología Dikelógica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007; “Distribuciones y repartos”, Rosario, UNR Editora, 2012; Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/>, 26-5-2012; Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/index>, 27-5-2012. También c. LAPENTA, Eduardo V. – RONCHETTI, Alfredo Fernando (coord.), “Derecho y complejidad”, Tandil, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2011; Cartapacio, 2004, El Derecho como complejidad de “saberes” diversos, María Isolina Dabove, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/29/17>, 15-6-2012.

El tema ubica en el horizonte jurilingüístico de la Dimensión Normológica de la teoría trialista del mundo jurídico; cabe ampliar en nuestros trabajos “El verbo en el antecedente de la norma jurídica (un aporte a la “Jurilingüística” con especial referencia a la lengua española)”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 32, págs. 17/26; “Dos nuevos aportes a la Jurilingüística”, en “Investigación y Docencia”, N° 44, págs. 23/54; “La modificación de las referencias jurídicas adverbiales en una nueva era. Para la “Jurilingüística” del adverbio”, en “Investigación ...” cit., N° 44, págs. 55/77.

Es posible v. por ej. CALVO GONZALEZ, José (dir.), “Implicación Derecho Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho”, Granada, Comares, 2008.

¹⁸ Si bien es importante superar la mezcla que se produce en la “complejidad impura” en una “simplicidad pura”, de la que se ocupó a menudo la modernidad, como lo señaló hace décadas Werner Goldschmidt hoy urge alcanzar una “complejidad pura” (es posible c. GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., pág. XVII; la edición de referencia es la 4ª. – prólogo - , Bs. As., Depalma, 1972). Pueden v. nuestros artículos “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.; “El Derecho Internacional Privado y su complejidad pura”, en “Investigación ...” cit., págs. 3 y ss. También es posible c. DABOVE, María Isolina. “El Derecho como complejidad de “saberes” diversos”, en “Revista Cartapacio”, n° 4, Sección Conferencias y Disertaciones, 2003. Cabe c. BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (rec.), “La sfida della complessità”, traducciones de Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª.ed., Milán Feltrinelli, 1997; MORIN, Edgar, “Introducción al pensamiento complejo”, trad. Marcelo Pakman, 7ª. reimp., Barcelona, Gedisa, 2004; GALATI, Elvio Diego, “La Teoría Trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin. Coincidencias y complementariedades de dos complejidades” (tesis Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 26 de abril de 2010, Sobresaliente con recomendación de publicación).

posible encontrar cierto sendero de superación dramática. En el curso del trialismo se evidencian rutas de *soluciones viables*¹⁹.

6. En la propuesta trialista el mundo jurídico se ha de construir sobre múltiples *categorías*, frecuentemente “pantónomas”, referidas a la totalidad de sus manifestaciones (pan=todo; nomos=ley que gobierna) y excepcionalmente “monónomas”²⁰. Las principales categorías básicas de lo jurídico son la causalidad, la finalidad “objetiva” que “encontramos” en los sucesos, la finalidad subjetiva, la posibilidad, la realidad, la vida, la verdad y la justicia. De ellas la única claramente monónoma es la finalidad subjetiva. Las pantonomías no están a nuestro alcance, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, por esto las fraccionamos produciendo certeza y seguridad.

El conflicto inmemorial entre positivismo y jusnaturalismo se produce en las maneras diversas de construir las categorías básicas del Derecho. Siempre queremos, en nuestra finalidad subjetiva, lo que al fin no se satisface en la causalidad, la finalidad objetiva, la posibilidad, la realidad, la vida, la verdad y la justicia plenas²¹. Las tensiones entre la mononomía y los fraccionamientos con los requerimientos categoriales integrales tienen al fin sentidos trágicos, aunque las adecuaciones que producimos pueden aliviarlos de maneras dramáticas o de comedia.

7. Lo expuesto se evidencia también en el *funcionamiento de las normas*²². Se trata de un complejo de tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación y síntesis que incluye transversalmente la argumentación²³ y puede ser más formal o conjetural. El

¹⁹ La viabilidad de las soluciones permite el desenvolvimiento de estrategias jurídicas desde el Derecho propiamente dicho y sus horizontes, en este caso el horizonte jurilingüístico (es posible c. nuestro libro "Estrategia Jurídica", Rosario, UNR Editora, 2011, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/Estrategia/ESTRATEGIA%20JURIDICA1.pdf>, 3-4-2012).

²⁰ Se podrá c. nuestro libro en prensa en UNR Editora “Bases del pensamiento jurídico”.

²¹ Siempre hay tensiones profundas entre certeza e incerteza y entre seguridad e inseguridad.

²² Necesario para que los repartos proyectados captados en las normas se hagan repartos realizados en la vida de las personas.

²³ Son tareas interrelacionadas, no etapas. Las de reconocimiento, interpretación y aplicación son siempre necesarias.

funcionamiento normativo posee en general caracteres trágicos, porque casi siempre contiene tensiones profundas no satisfactoriamente resueltas. No obstante, puede presentar rasgos dramáticos de salidas satisfactorias e incluso, por ejemplo en lo que ha sucedido en nuestro tiempo, las tensiones suelen cubrirse de tal manera que hay expresiones de comedia. Quizás quepa hablar en este tiempo de jusfilósofos “elegantes”²⁴ que marginan las tensiones que pueden y suelen presentarse en la realidad de las adjudicaciones.

El positivismo y el jusnaturalismo debaten distintas tareas del funcionamiento de las normas²⁵. Los sentidos trágicos están más presentes cuando los encargados del funcionamiento (v. gr. los jueces) se enfrentan a los autores de las normas (por ej. los legisladores) descartando las normas existentes por considerarlas “disvaliosas”, es decir, producen carencias (lagunas) dikelógicas.

Aunque todas las tareas están siempre presentes, al menos como posibilidades más o menos evidenciadas, el positivismo se remite de maneras cambiantes pero siempre centrales a la interpretación y rechaza la producción de carencias y el jusnaturalismo llega a radicalizar dicha exclusión afirmando que no es necesario producirla y basta con declararla porque el Derecho injusto no es Derecho²⁶.

Una posibilidad inevitable de tensión quizás trágica en el funcionamiento que hace referencia a lo positivo y lo “natural” es la que encuentra cabida entre el funcionamiento formal y el conjetural. A veces se puede

²⁴ En el sentido de desarrollos racionales y sistemáticos, relativamente análogos (v. por ej. CARRILLO DE LA ROSA, Yazid, “Derecho y Argumentación. El modelo de adjudicación del derecho en la Antigüedad y el Medioevo”, en “Revista de Derecho”, N° 28, Barranquilla, 2007. http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/28/3_Derecho%20y%20argumentacion.pdf, 4-8-2012; también es posible c. CAVANNA, Adriano, “Storia del diritto moderno in Europa”, Milán, Giuffrè, 1979, por ej. págs. 172 y ss.).

²⁵ En relación con la mezcla entre positivismo y jusnaturalismo que suele producirse en el funcionamiento de las normas cabe c. por ej. CHAUMET, Mario - MEROI, Andrea, “.Es el derecho un juego de los jueces?”, en “La Ley”, t. 2008-D, págs. 717 y ss. Acerca del funcionamiento es posible c., de producción reciente, ALARCON CABRERA, Carlos – VIGO, Rodolfo Luis, “Interpretación y argumentación jurídica”, Buenos Aires, Madrid, Barcelona, Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Marcial Pons, 2011. En cuanto al razonamiento jurídico en general, pueden v. distintos artículos actuales en “Doxa”, 33, págs. 63 y ss.).

²⁶ Se puede v., en una posición actual, VIGO, Rodolfo Luis (rec.), “La injusticia extrema no es derecho”, Bs. As., La Ley, 2004.

conjeturar que el funcionamiento formal, al fin de cierto modo “positivo”, será positivamente correcto o incorrecto pero injusto ²⁷.

8. Tienen mucha influencia las *circunstancias* de materia, espacio, tiempo y personas en relación con las cuales se piensan los problemas. Por ejemplo: en cuanto a la materia, no suele ser la misma la referencia al positivismo o al jusnaturalismo en el Derecho Constitucional que en el Derecho Cambiario; tampoco lo es si una persona está en una posición beneficiada o perjudicada por el Derecho Positivo o a lo que se invoca como Derecho Natural. Atendiendo a la concepción actual de la Constitución, el Derecho Cambiario puede tener más apego a lo positivo sin entrar con fuerza en el positivismo. Parece que desigualdades habrá siempre y las respectivas tensiones trágicas también ²⁸.

²⁷ Una vía de tensión funcional entre lo formal y lo conjetural puede producirse también en la consideración de que el primero será incorrecto.

²⁸ Además de las tensiones antes referidas, en el trialismo se comprenden y superan los conflictos, de otro modo al fin trágicos, entre distribuciones de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar y repartos producidos por la conducta de seres humanos determinables; autoridad y autooía de los repartos; planificación y ejemplaridad; evolución, golpe y revolución; voluntad y límites necesarios; características estructurales, generalidad e individualidad y coactividad y supletoriedad de las normas; institucionalidad y negocialidad de los conceptos; normas aisladas y ordenamientos normativos; diversidad de valores y su construcción y clases de justicia; legitimidad de los elementos de los repartos y del régimen; abstencionismo e intervencionismo; unicidad, igualdad y participación en la comunidad y distintos frentes para proteger a los individuos.